JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintiseis de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-03-001-2013-00264-00
Dte. REINTEGRA S.A.S. CESIONARIA DE BANCOOMBIA
Ddos. : DORIS LEONOR VELASCO DE M. OTRO.

Encontrándose al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, considera este servidor que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada DORIS LEONOR VELASCO DE MARTÍNEZ, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de $640.000.000,oo, advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

Por secretaría dese el trámite que corresponde a la iquidación del crédito presentada por la parte demandante, dado que no le fue remitida a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, abril veintiseis de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio– Resuelve solicitudes y Releva Curador
Pertenencia 540013153001 2017 00053 00
Demandante- MILDRED CECILIA VANEGAS MORENO
Demandados- SONIA VANEGAS MORENO Y OTROS.

Al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DÍAZ, en su condición de Curador Ad litem designado para los herederos y las personas indeterminadas, en el sentido de que sea relevado del cargo, considera este servidor que ello es viable por cuanto, no obstante ser la designación de obligatoria aceptación, las razones expuestas por el profesional, constituyen una debida justificación que debe ser atendida.

En consecuencia se procede a relevar al mencionado profesional y en su lugar, se designa como Curador Ad litem de las personas indeterminadas al doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT. Comuníquesele a su correo electrónico oscarmgduplat@gmail.com, haciéndole saber que el nombramiento es de obligatoria aceptación, salvo en el caso previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de la compulsa de copias allí prevista.

Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veintiseis de dos mil veintitrés.

Auto trámite –	*Accede a solicitud y ordena archivo*
Verbal-resp. Ext.l –	*540013153001 2018 00226 00*
Ejecutivo impropio.	
Demandante-	*CARLOS ARTURO LEAL MEZA Y OTRO*
Demandada-ejecutada	*REDETRANS S.A.*
Archivo con sentencia	

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el liquidador de la sociedad demandada, referente al desembargo de sus cuentas y a la entrega de dineros, se considera que ello es procedente, en la medida en que el proceso fue terminado por virtud de la nulidad decretada originada en el proceso liquidatorio de la sociedad demandada, y en dicho auto se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se ordena a secretaría, si no se ha hecho, proceder de inmediato a librar los oficios de desembargo.

Aunque al momento de terminarse el proceso no existían dineros embargados, se ordena proceder a la verificación en este momento y si fue consignado dinero alguno, procedase a las diligencia de entrega pertinentes a l al liquidador de la sociedad.

Cumplido lo anterior procedase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 A LAS 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintiseis de dos mil veintitrés

Trámite: RESUELVE SOLICITUD
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2018-00256-00
Dte. BBVA COLOMBIA
Ddos. : JUAN PABLO PINO GRANADOS.

Encontrándose al despacho para resolver la solicitud de la mandataria judicial de la parte demandante, en el sentido de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, se le hace saber que al acto procesal se emitió el 25 de junio de 2019, e incluso se encuentran liquidadas y aprobadas las costas procesales y con auto calendado julio 15 de 2021 se aprobó la liquidación del crédito que presentó.

Remítase a la profesional el link de acceso al expediente para su ilustración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, abril veintiseis de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución
Ejecutivo impropio- 540013153001 2019 00001 00
Demandante ejecutante–CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandado- NAUDY MARICIO RAMÍREZ BOTELLO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción ejecutiva impropia, la demanda instaurada por CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de NAUDY MAURICIO RAMÍREZ BOTELLO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta en la sentencia impuesta en el proceso declarativo:

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($6.511.212,oo) MCTE, como capital por concepto de las costas procesales aprobadas en el proceso declarativo mas sus intereses del 6% anual desde el 30 de septiembre de 2022 y hasta la fecha del pago total.

Notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la parte demandada guardó silencio,

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada, dado que es una ejecución impropia; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la sentencia proferida en el proceso declarativo seguido en esta misma cuerda procesal, en la cual se condenó en costas al extremo pasivo, así como la liquidación efectuada por secretaría y debidamente aprobada y en firme por ausencia de recursos en su contra, originándose sin lugar a dudas la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal, en armonía con el artículo 306 ejusdem.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General Procesal, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, sin lugar a costas por no haberse causado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución impropia, en contra de NAUDY MAURICIO RAMÍREZ BOTELLO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Sin costas por lo dicho en la parte motiva

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, abril veintiseis de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia
Ejecutivo-incidente oposición al secuestro-54001315300120190024100
Demandante : YEFERSON MANTILLA LAZARO
Demandado : LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de oposición al secuestro propuesto por la señora LILIANA DEL PILAR GANDUR PORTILO, el cual fue replicado oportunamente por la parte demandante en el curso de la diligencia practicada por el comisionado, y vencido el término de que tratan los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 596 ajudesdem, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente, fecha que será la misma fijada para resolver el incidente similar propuesto por el señor MARLON ALEXIS ROJAS VILLAMIZAR, en este mismo proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener como pruebas de la parte incidentalista:

1.- Además de la actuación surtida en el proceso, todos los documentos relacionados y efectivamente allegados en la diligencia y con su escrito presentado dentro del término establecido en el artículo 309 CGP. El 21 de marzo del año cursante.

2.- Recibir el testimonio de MILLER POLANCO SAAVEDRA, y MÁYELA DE LOS ÁNGELES RIVERA , quienes depondrán sobre lo que les conste respecto de la posesión que se ejerce por el incidentaista sobre el bien inmueble objeto de secuestro.

3.- En cuanto a la versión de la incidentalista, deberá rendir interrogatorio de parte que le será formulado en la audiencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la pare demandante:

1.- La actuación surtida en la diigencia de secuestro practicada por el comisionado

2.- Se hace claridad que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas dentro del término estblecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, conforme se dijo en auto calendado marzo 13 del corriente año, notificado por estado el día 14 del mismo mes.

En cuanto a los testimonios solicitados, el despacho se abstiene de ordenarlos, por ser impertinentes, innecesarios e inútiles, habida cuenta que el objeto que el solicitante persigue con ella, no guarda relación con el tema probatorio, puesto que se pretende probar que es lo acontecido en la diligencia de secuestro, no es el punto de debate; de hecho lo allí acontecido es lo plasmado por el funcionario en el acta de la diligencia.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129, se fija el día **01 del mes de agosto del corriente año a las 3:00 p.m., la cual se llevará** a cabo **por medio virtual a través de la plataforma Life Zise,** debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora CARMEN SOFÍA YAÑEZ SEPULVEDA, para actuar como apoderada sustituta del doctor DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, apoderado de la incidentalista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, abril veintiseis de dos mil veintitrés.

Auto trámite- Reconoce personería
Ejecutivo- 54001315300120190024100
Demandante : YEFERSON MANTILLA LAZARO
Demandado : LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR

Por reunirse los requisitos legales de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso se dispone:

Reconocer personería al doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, para actuar como apoderado judicial sustituto del doctor CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, apoderado de la parte demandante, en los términos de la sustitución conferida.

Remítase al nuevo apoderado el acta de la diligencia de secuestro surtida en el presente proceso por la Inspección de San Cayetano, conforme lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54-001-31-53-001-2020-00233-00
Ref.: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
Dte.: ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA Y OTROS
Ddos.: COOMEVA EPS SA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda verbal de la referencia, en cual se fijó fecha para continuar con la audiencia contenida en el art. 373 del Código General del Proceso, para el día 27 de abril de 2023, no obstante, debido al alto número de resguardos constitucionales de tutela y el turno de habeas corpus, que, dada su naturaleza y perentorio término deben resolverse prontamente, impone a esta Judicatura, indefectiblemente, el aplazamiento de la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD***,

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA VIENRES, TREINTA (30) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la continuación de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, PREVISTA EN EL ART. 373 DEL C.G.P.**

LPCH

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

LPCH

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veintiseis de dos mil veintitrés.

Interlocutorio – Resuelve solicitud
Ejecutivo – 540013153001 2022 00395 00
Demandante- ALVARO OMAR GUERRERO DIAZ
Demandada- EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandada, en el sentido que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso, se proceda a limitar las medidas cautelares, poniendo a disposición dos inmuebles de su propiedad, cuyos valores superan ampliamente el valor de las prtensiones de la demanda, lo cual acredita con los correspondientes avaluos comerciales y los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

Al efecto, ciertamente el parágrafo del artículo 599 del ordenamiento general procesal reza:

"El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos aneriores."

Pues bien, del precepto legal visto, tenemos que, con meridiana claridad el legislador previó esta prerrogativa al demandado, al mandar perentoriamente que, salvo que se trate de embargo con garantía real , el juez previo el traslado allí dispuesto deberá acceder a lo solicitado, claro, siempre y cuando los bienes puestos a disposición por el demandado sean suficientes para garantizar el pago de las obligaciones demandadas.

En ese orden de ideas tenemos que, se cumplen las anteriores condiciones, en la medida en que, en primer lugar, no se trata de embargo con garantía real, si no de una acción personal; en segundo lugar, los bienes

puestos a disposición por el extremo pasivo consisten en dos inmuebles, a saber:

Edificio Luisana, ubicado en la calle 6AN N°7AE-174 de la urbanización la Ceiba de Cúcuta, obtenido mediante escritura pública N° 2211 del 25 de junio de 2022 de la Notaría Quinta de Cúcuta, que cuenta con las siguientes matrículas inmobiliarias: 260-268808, 260-268809, 260-268810, 260-268811, 260-268812, 260-268813 y 260-268814, de cuyos certificados de libertad y tradición arrimados se desprende que se encuentran libres de gravámenes que limiten la propiedad en cabeza de la demandada EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA., el cual presenta un avalúo comercial, realizado por persona idónea en la materia por la suma de $1.372.824.240,oo.

Inmueble ubicado en la avenida 7 N° 1AN-48 del barrio Sevilla de esta ciudad, adquirido con escritura pública N° 1.058 del 28 de abril de 2010 de la Notaría Sexta de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria N° 260-240364, avaluado comercialmente en $1.632.441.000,oo.

Puestas así las cosas tenemos que, los dos inmuebles suman un avalúo total de $3.005.265.240,oo, lo cual significa que en criterio de este operador, son suficiente garantía para el recaudo de lo pretendido en este proceso por el acreedor; de suerte que, se hace viable lo pedido por el extremo pasivo, máxime habiendose surtido el traslado ordenado en el precepto legal en estudio, el cual feneció sin que la parte demandante se hubiese opuesto a ello.

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, ordenandose que la medida cautelar de embargo recaiga única y exclusivamente sobre los bienes inmuebles antes relacionados, para lo cual se librará oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos, a fin de que se inscriba la medida sobre las matrículas inmobiiarias anteriormente relacionadas, registro que estará a cargo del extremo pasivo solicitante de la limitación, excepto los que llegaren a encontrarse ya inscritos, para lo cual se erificará el expediente al momento de oficiarse.

Tengase en cuenta que el rcurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago se resolverá una vez se encuentren notificados la totalidad de los demandados conforme lo ordena el artículo 438 del Código General rocesal.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la limitación de las medidas cautelares solicitada por la parte demandada, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el embargo debe recaer únicamente sobre los dos bienes con sus matrículas inmobiliarias relacionados en la parte motiva de este auto. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción a cargo de la parte demandada, sin o se encontrasen aun embargados.

TERCERO: Levantar el embargo decretado y existente sobre los demás bienes denunciados por el demandante como de propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificada la totalidad de los demandados se resolverá el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

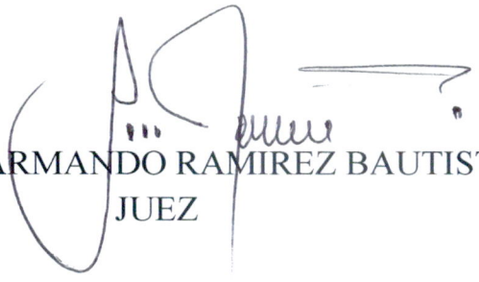

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 27 ABR 2023 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO